Expediente: **744/18-I3**
Carátula: **CHAYA NOELIA SILVANA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REP. ARG. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **28/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - OBRA SOC.PERS.EDIF.RENTA HORIZONTAL REP.ARG-(OSPERYHRA), -DEMANDADO
20217452016 - SINDICATO UNICO DE TRAB.DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORZ. DE TUC, SUTERH-DEMANDADO
20290105375 - CAFFARENA, MARIANO ARTURO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y SEG. SOC. DE ABOG. Y PROC. DE TUC., ----
20279602928 - CHAYA, NOELIA SILVANA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 744/18-I3

H105016121540

JUICIO: "CHAYA NOELIA SILVANA c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REP. ARG. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 744/18-I3

San Miguel de Tucumán, 27 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTO: vienen los autos del título "CHAYA NOELIA SILVANA c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REP. ARG. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, para resolver el pedido de regulación de honorarios, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación del 05/03/2026 el letrado Mariano Arturo Caffarena, solicitó se regulen sus honorarios profesionales por la actuación realizada en el presente incidente de ejecución de honorarios.

De las constancias del incidente surge que, en fecha 08/08/2025 se admitió una medida cautelar por honorarios regulados en sentencia del 04/07/2025, y la misma resultó efectivizada en la suma de $500.000,00, en concepto de honorarios, con más la suma de $50.000,00, en concepto del 10% de aportes previsionales, con más la suma de $30.000,00 que se calcularon provisoriamente en concepto de acrecidas, ello según informe del Banco de la Nación Argentina del 21/08/25.

Más adelante, por presentación del 22/08/2025 del letrado Cafferena, se inició el trámite de ejecución de honorarios (regulado mediante sentencia de fecha 04/07/2025), y posteriormente, en proveído de fecha 26/08/2025 se ordenó intimar a la accionada Obra Social de Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina a cumplir con el pago de honorarios condenados en costas, con más sus intereses desde que son debidos y los aportes previsionales, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 608 del CPCC (hoy 611), supletorio.

Luego, por decreto del 17/09/25 se ordenó transformar en definitivo la medida cautelar ordenada en fecha 08/08/25. Más adelante, por oficio librado el 19/09/25 resultó efectivo el cobro de honorarios a favor del letrado Caffarena en la suma de $500.000, más aportes previsionales correspondientes.

Seguidamente, por presentación del 25/09/25, el letrado Caffarena presentó la actualización de honorarios, aprobada sin oposición de la parte contraria por proveído del 24/10/25, en la suma de $28.450,03 (de intereses al 31/08/2025) más la suma de $3.800 en concepto de gastos por bono de

movilidad para notificación.

Atento a la falta de fondos para el cobro íntegro de las sumas aprobadas, en fecha 24/10/25 se admitió una medida de embargo ampliatoria en la suma de $2.095,03 en concepto de planilla de honorarios y gastos, con más la suma de $500,00 en concepto de acrecidas. Dicha medida fue cumplida, según lo informado el 04/11/2025 por el Banco de la Nación Argentina. Finalmente, resultó efectivizado el cobro de actualización de honorarios a favor del letrado Caffarena por la suma de $28.450,03, más planilla de gastos en la suma de $3.800, mediante oficio librado el 12/11/25.

Por último, por presentación del 05/03/26 el letrado Caffarena solicitó la regulación de sus honorarios y otorgó carta de pago por los honorarios regulados en sentencia del 04/07/2025.

CONSIDERANDO:

Teniendo presente la reseña de las actuaciones detallada con anterioridad, considero que la actividad procesal que merecerá tratamiento -a los fines regulatorios- consistió en el trámite de ejecución de honorarios tramitada por el letrado Caffarena, conforme los honorarios regulados a su favor y con costas a la parte demandada Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina, en la suma de $400.000, pues solo en contra de la demandada se tramitó la ejecución de honorarios respecto de la que se pretende la regulación de sus estipendios profesionales (sin perjuicio del monto que la accionada haya pagado incluso los honorarios a cargo de la parte actora).

Por lo expuesto, entiendo que se debe acceder a la petición del letrado solicitante y regular sus honorarios profesionales conforme a lo establecido por los artículos 15, 38 y 68 inciso 2 de la Ley N° 5480, los cuales configuran un bloque normativo con determinación de las pautas para fijar honorarios, que deben ser analizadas y ponderadas en conjunto para efectuar las pertinentes regulaciones.

En efecto, los parámetros previstos en el artículo 68 inciso 2 de la Ley N° 5480 -con su remisión al artículo 38- configuran un criterio general, una directriz que permite verificar el grado de razonabilidad del resultado de la regulación, en orden a la pautas y principios receptados en el artículo 15 de la misma normativa, éstos últimos de consideración exclusiva en cada caso concreto.

La doctrina dijo al respecto que “() deben considerarse las pautas del art. 15 de la ley arancelaria (criterio subjetivo), de cuya armoniosa conjunción resulta la razonabilidad y justicia de la regulación..." (Brito y Cardozo de Jantzon, Honorarios de abogados y procuradores, ED El graduado 1993, págs. 65 y sgtes.), por lo que se cuantificará el arancel, con la mayor proporcionalidad y equidad posibles, a fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas del derecho de propiedad del justiciable.

En ese sentido, se observa que la tramitación de los dos embargos trabados en el presente incidente -embargo preventivo del 08/08/25 y embargo definitivo del 24/10/25- no revistió mayores complejidades para el letrado, pues, como se indicó, se trataron de medidas para retener fondos de entidades bancarias que solo requirieron el diligenciamiento del respectivo oficio judicial para su cumplimiento. Por lo tanto e independientemente que dichas medidas forman parte del proceso de ejecución, no son autónomas, por lo que no merecen regulación distinta a la de su causa principal (art. 44 LH)-; pero será considerado especialmente para la determinación de la escala para la regulación (conf. arts. 15 y 38 de la ley arancelaria). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, “Banco Mayo Coop. Ltdo. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/ Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios”).

Tampoco merecerá una regulación autónoma el pedido de actualización de honorarios, al no haber existido un planteo de impugnación por parte de la accionada, y, por ello, no se regularán honorarios por aparte, pues el trámite no generó ninguna incidencia.

Por todo lo expuesto, por el trámite de ejecución de honorarios realizado por el letrado Caffarena corresponde tomar como base los honorarios regulados por sentencia definitiva de fecha 04/07/2025, cuyo monto se determinó en la suma de $400.000 con costas a la parte demandada Obra Social del Personal de Edificio de Renta y Horizontal de la República Argentina.

Los intereses se calcularán de conformidad con la sentencia N° 937 del 23/09/2014 de la CSJT en autos caratulados "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios", y se actualizarán con tasa activa desde la fecha de las sentencias antes referidas, hasta el día 26/03/2026.

Honorarios del letrado Caffarena en sentencia del 04/07/25 $400.000

intereses tasa activa BNA del 04/07/25 al 26/03/26 31,6555% $126.622

Honorarios con costas a la demandada actualizados al 26/03/26 $526.622

Gastos bonos de movilidad $3.800

TOTAL Honorarios y gastos al 26/03/26 $530.422

El letrado Cafferna, actuó en el carácter de apoderado. Por consiguiente, corresponde regular sus honorarios en la suma de **$21.376,01** conforme surge del siguiente cálculo: $530.422 (base) x 13% (artículo 38 LH) x 20% (artículo 68 inc. 2° LH) + 55% (artículo 14 LH).

Respecto a la aplicación del párrafo final del art. 38 LH, prescribe que en ningún caso, los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, cabe sostener que dicho mínimo legal se encuentra contemplado en el dictado de la sentencia de regulación de honorarios del 04/07/25, en donde se regularon honorarios al letrado Caffarena en la suma del valor mínimo legal obligatorio previsto en la norma arancelaria.

Con este mismo criterio se han pronunciado los tribunales locales: "La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en la Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado" (CCDLIIa. Tuc.,"Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo", 25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios, sentencia: 486 del 18/12/2012).

En igual sentido se han pronunciado las distintas salas de la Cámara del Fuero, tal como surge de lo decidido, entre otros pronunciamientos: sentencia n° 3 del 02/02/19 en los autos "Rodriguez, Fernando vs. Derudder Hermanos SRL" (Sala 4); sentencia N° 228 del 16/12/2019 en los autos "Lopez Sebastian vs Prevención ART" (Sala 2); sent. N° 108 del 9/6/2021 (Sala 4); sent. N° 193 del 29/12/2021 (sala 5); sent N° 261 del 02/08/2024 (sala 6).

Ahora bien, advierto que la referida regulación ($21.376,01) resulta exigua en relación a la labor profesional cumplida por el letrado solicitante -teniendo en cuenta la calidad y eficacia del trabajo-.

Por ello, a fin de evitar honorarios cuyos montos lucen desproporcionados con el valor económico en juego y en procura de obtener una regulación equilibrada y proporcionada, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional-, considero que, en uso de las facultades establecidas por el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la solución más equitativa y razonable para el caso, es regular los honorarios del letrado interviniente, en la suma de **pesos doscientos mil** (**$200.000**).

En este sentido se expresa nuestra jurisprudencia, al determinar que: “() La norma, que consagra el principio de proporcionalidad, prescribe que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor

desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. Tal lo que acontece en la especie, donde el importe fijado por el Colegio de Abogados para la consulta escrita se advierte excesivo para retribuir la labor efectivamente cumplida en esta incidencia" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, sent. N° 586 del 09/12/2019).

Así entonces, de conformidad con lo normado por los artículos 14, 15, 38, 44, 68 inc. 2° LH y artículo 1255 del CCCN;

RESUELVO:

I) REGULAR HONORARIOS al letrado **Mariano Arturo Caffarena** (MP 5911), por su actuación desplegada en el trámite de ejecución de honorarios en el presente incidente, en la suma de **pesos doscientos mil ($200.000)**.

II) NOTIFICAR la presente resolutiva a las partes de conformidad con lo previsto por artículo 17 Inc. 6 CPL y a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR y HACER SABER. - 744/18-I3 DLGN

Actuación firmada en fecha 27/03/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.